



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03965-2015-PA/TC

SANTA

KENYI RODRIGO CASTRO OCAÑA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Kenyi Rodrigo Castro Ocaña contra el auto de fojas 52, de fecha 12 de mayo de 2015, expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 3 de julio de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo a fin de que se deje sin efecto la Resolución del Consejo de Disciplina 02-2014-EESTP-PNP-CHIMBOTE-CD, de 30 de abril de 2014 (cfr. fojas 10), y la Resolución Directoral 760-2014-DIREED-PNP, de 21 de mayo de 2014 (cfr. fojas 12), que lo expulsan de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú de Chimbote, por acudir a dicho centro de formación con aliento alcohólico y signos de ebriedad.
2. Manifiesta que, mediante Resolución Directoral 006-2013-EESTP-PNP-CHIMBOTE-DIR de 12 de diciembre de 2013 (cfr. fojas 3), se le impuso sanción de rigor de tres días por los mismos hechos. Empero, mediante Resolución Directoral 024-DIREED-PNP de 25 de enero de 2014 (cfr. fojas 8), se declaró la nulidad de dicha sanción y si inició un nuevo procedimiento disciplinario que culminó con su expulsión. Señala que por esa razón se ha vulnerado el principio *ne bis in idem* y la garantía de cosa decidida administrativa, que forman parte del derecho fundamental al debido proceso. Por tanto, solicita que se declare la subsistencia de la Resolución Directoral 006-2013-EESTP-PNP-CHIMBOTE-DIR, se le reconozca como suboficial de tercera de la Policía Nacional del Perú y se ordene el pago a su favor de las remuneraciones dejadas de percibir desde el 1 de enero de 2014.
3. Mediante auto de 15 de julio de 2014, el Juzgado Mixto de Casma de la Corte Superior de Justicia del Santa declara la improcedencia liminar de la demanda por considerar que la controversia debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo conforme al precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 00206-2005-PA/TC, caso *Baylón Flores*. A su vez, mediante auto de 12 de mayo de 2015, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirma la apelada por similar fundamento.
4. Sin embargo, el rechazo liminar de la demanda es una figura procesal a la que cabe acudir, únicamente, cuando no existe margen de duda sobre la falta de



EXP. N.º 03965-2015-PA/TC

SANTA

KENYI RODRIGO CASTRO OCAÑA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC, 02622-2014-PHD/TC, entre otros).

5. En el presente caso, no se advierte que lo solicitado sea manifiestamente improcedente. Por el contrario, lo alegado incide, *prima facie*, sobre el contenido protegido del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa. Además, se requiere un mayor análisis para determinar, conforme a los últimos criterios jurisprudenciales desarrollados por este Tribunal Constitucional, si la controversia debe dilucidarse en una vía procesal igualmente satisfactoria al amparo.
6. En consecuencia, debe concluirse que se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda en los grados precedentes, máxime cuando, ante “una duda razonable respecto de si un proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación” (cfr. artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).
7. Por tanto, habiéndose producido un vicio insubsanable en el proceso, corresponde corregir la situación conforme al segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULO** lo actuado desde fojas 30; en consecuencia, **DISPONER** la admisión a trámite de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03965-2015-PA/TC
SANTA
KENYI RODRIGO CASTRO OCAÑA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, en tanto y en cuanto no solamente se necesita un mayor análisis para apreciar si esta controversia debe dilucidarse en una vía igualmente satisfactoria, sino en mérito a si, fundamentalmente, se aprecian elementos dentro de lo planteado que podrían acreditar una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03965-2015-PA/TC

SANTA

KENYI RODRIGO CASTRO OCAÑA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD,
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 30 y dispone la admisión a trámite la demanda de autos.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelán los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el Expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión



EXP. N.º 03965-2015-PA/TC

SANTA

KENYI RODRIGO CASTRO OCAÑA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI